

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-1047

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2021-0361 de fecha 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

*"(...) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-267 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.*

***ARTICULO DOS-** Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" la solicitud No. ARCOTEL-PAF- 2020-429 de 06 de julio de 2020, ingresada por el participante señor GAVILANES ALDAZ MARCO ARSUBE en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. "INHABILIDADES y PROHIBICIONES" específicamente en la siguiente inhabilidad número 4) "Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...)"*

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El señor Gavilanes Aldaz Marco Arsube, en calidad de (persona natural) participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003061-E de fecha 23 de febrero de 2021, presenta un Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0361 de fecha 10 de febrero de 2021.
- 2.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0115 de fecha 25 de febrero de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0604-OF de 25 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, luego verificar el escrito de comparecencia dispone se proceda a subsanar las observaciones verificadas en el mismo, concediéndole el término de (5) cinco días para que proceda con lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo para el efecto.
- 2.3 Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003681-E de 04 de marzo de 2021, el recurrente remite copia de la sentencia dictada por la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, respecto de la disolución de la sociedad conyugal, del compareciente, en el documento aludido señala además la nueva dirección electrónica para notificaciones ecgavilanesv@gmail.com.
- 2.4 Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-03654-E de 04 de marzo de 2021, comparece el recurrente subsanando las observaciones a su escrito de interposición de recurso.
- 2.5 Con providencia No ARCOTEL-CJDI-2021-0225 de 26 de marzo de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0844-OF de 30 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias dispone se admita a trámite el recurso de apelación presentado; y, apertura el periodo de prueba por el término de veinte días (20) contados desde el siguiente día hábil una vez que se haya notificado la providencia aludida.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación y en el escrito de subsanación la parte recurrente solicitó lo siguiente:

(...) 4. El anuncio de los medios de prueba....

i. Resultado del examen médico para la detención de COVID-19, realizado el 19 de julio de 2020, en donde se evidencia que contraí el virus y que en esa fecha me encontraba en etapa de inmunidad adquirida;

ii. Certificado médico otorgado el 01 de marzo de 2021, el cual se indica que a raíz de haber contraído COVID-19, debo mantener controles periódicos medicación, debido a las secuelas post COVID-19;

iii. Los documentos entregados como adjuntos en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003061-E de 23 de febrero de 2021, y que reposan en la Institución entre los que constan; a) Certificado de Cumplimiento de Obligaciones patronales emitido por el IESS, en el cual consta que no mantengo valores pendiente con la referida Institución; b) Materialización de los comprobantes de pago realizados el IESS, en los cuales se determina que las obligaciones pendientes corresponden a Gavilanes Aldaz Marco Arsube- Estación de Servicio Sagrado;

iv. Se oficie al Servicio de Rentas Internas, a fin de que certifique la fecha en la que se cerró el establecimiento denominado Estación de Servicio Sagrado, registrado a nombre del señor Marco Arsube Gavilanes Aldaz;

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitó:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remita copia certificada del expediente completo del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio perteneciente al solicitante Gavilanes Aldaz Marco Arsube Radio la Voz de Pangua, trámite (ARCOTEL-PAF-2020-429) en el que conste el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-267.
- b) Oficiar al Servicio de Rentas Internas (SRI) solicitando se informe y certifique la fecha de cierre del establecimiento denominado Estación de Servicio Sagrado, registrado a nombre del señor Gavilanes Aldaz Marco Arsube con RUC 0600955199001; y, certifique si se encuentra al día en sus obligaciones con dicha entidad.

2.6 Memorando No. ARCOTEL-CTH-2021-0811-M de 05 de abril de 2021, con el cual se requiere a la Unidad de Documentación y Archivo remita la documentación requerida para análisis en el presente caso.

2.7 Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1388-M de 22 de abril de 2021, con el cual se remite la certificación de información referente al trámite ARCOTEL-PAF-2020-429.

2.8 Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0408 de 25 de mayo de 2021, notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1205-OF de 27 de mayo de 2021, con la cual se dispone la ampliación extraordinaria para resolver por un mes.

2.9. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-08724-E de 31 de mayo de 2021, con el cual el recurrente, solicita se suspenda la ejecución de la garantía mientras se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto.

2.10. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0495 de 28 de junio de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1466- de 01 de julio de 2021, con la cual se dispone la suspensión del plazo para resolver, al requerirse oficiar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para análisis dentro del recurso administrativo.

2.11. Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0049-OF de 02 de julio de 2021, con el requerimiento de información del señor Marco Arsube (Radio la Voz de Pangua), dirigido al Instituto de Seguridad Social (IESS).

2.12 Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0050-OF de 02 de julio de 2021, con el requerimiento de información del señor Marco Arsube (Radio la Voz de Pangua), dirigido al Servicio de Rentas Internas (SRI).

2.13. Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0058-OF de 12 de agosto de 2021, con el cual se remite insistencia de respuesta respecto del requerimiento de información del señor Marco Arsube (Radio la Voz de Pangua), dirigido al Instituto de Seguridad Social (IESS).

2.14. Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0057-OF de 12 de agosto de 2021, con el cual se remite insistencia de respuesta respecto del requerimiento de información del señor Marco Arsube (Radio la Voz de Pangua), dirigido al Servicio de Rentas Internas (SRI).

2.15. Oficio No. IESS-CPCCP-2021-2515-O de 25 de agosto de 2021, mediante el cual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remite respuesta al requerimiento realizado por la Dirección de Impugnaciones en el presente proceso.

2.16. Oficio No. SRI-NAC-DNC-2021-0101-OF de 16 de agosto de 2021, con el cual el Servicio de Rentas Internas remite la respuesta motivada al pedido de la Dirección de Impugnaciones dentro de la presente causa.

2.17. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0598 de 31 de agosto de 2021, notificado mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1867-OF de 07 de septiembre de 2021, en la cual se dispone correr traslado del contenido de la prueba solicitada hacia el recurrente a fin de que ejerza su derecho a la contradicción.

2.18. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-014221-E de 03 de septiembre de 2021, mediante la cual el recurrente señala no haber sido notificado con la documentación detallada como anexo en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0598.

2.19. Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-3792-M de 07 de septiembre de 2021, con el cual se remite el alcance de la notificación del contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0598, realizada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1867-OF, en la que se remite los adjuntos informados en el documento aludido.

2.20 Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-014621-E de 09 de septiembre de 2021, con la cual el recurrente remite las observaciones a los documentos puestos en su conocimiento mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0598, solicitando se considere los documentos detallados en lo más favorable al interesado.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO

COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al Coordinador General Jurídico, las siguientes atribuciones: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, resolvió designar al Dr. Andrés Jácome Cobo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *“(...) Legalizar el acto administrativo de Designación efectuada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a favor del Mgs. ANDRES RODRIGO JACOME COBO, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, misma que rige a partir del 15 de junio de 2021, se designa al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

Mediante Acción de Personal No. 299 de 01 de septiembre de 2021 se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-189 de 23 de septiembre de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la ARCOTEL-2021-0361 de fecha 10 de febrero de 2021, interpuesto por el señor Gavilanes Aldaz Marco Arsube, en calidad de (persona natural) participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias; y en lo referente al análisis jurídico se determina:

5. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (...)

VIOLACIÓN AL QUINTO REQUISITO DEL ACTO ADMINISTRATIVO, CONTENIDO EN EL ART. 99 DEL COA NECESARIO PARA SU VALIDEZ.

El acto administrativo para su validez debe cumplir con cinco requisitos, que se encuentran claramente detallados en el artículo 99 del COA, estos son:

1. Competencia;
2. Objeto;
3. Voluntad;
4. Procedimiento; y,
5. Motivación....

En el caso que nos atañe es evidente que ARCOTEL no dio cumplimiento al requisito relacionado a la "MOTIVACION", esto conforme se desprende de la resolución ARCOTEL-2021-0361 de 10 de febrero de 2021, la cual, para decidir mi situación en relación a la concesión de la frecuencia solicitada, menciona "ARTÍCULO DOS. -Descalificar, (...) por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. "INHABILIDADES Y PROHIBICIONES" específicamente en la siguiente inhabilidad número 4)" Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS –SRI y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL- IESS).", como se determina lo que ARCOTEL realiza es una copia textual de lo establecido en las bases del PPC, colocado un énfasis en el numeral 4 y en una institución del Estado, pero en la resolución citada nada se menciona respecto a los hechos fehacientes que llevaron a determinar esta supuesta prohibición, por lo que se puede concluir claramente que el acto impugnado NO cumple con los tres elementos de la motivación exigidos, (razonabilidad, lógica y comprensibilidad), debido a que el Servidor Público a cargo de este proceso cita únicamente las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales, con las cuales trata de justificar su decisión, pero la misma no es coherente y lógica entre los elementos fácticos y los jurídicos que derivan en premisas expuestas en la decisión, pues no son expuestos, por lo que existe una falta de comprensibilidad.

Es evidente que la presente causa no ha sido resuelta con auténtica justicia, pues se ha violado el debido proceso en la garantía de motivación, toda vez que ARCOTEL de forma arbitraria descalifica mi postulación, sin considerar que debía elaborar una análisis razonable, lógico y comprensible, pues así se entiende que un acto del poder público está debidamente motivado, esto tres requisitos son de vital importancia, tal es así que incluso la Corte Constitucional, "en su sentencia No. 167-14-SEP-CC proferida en el caso No. 1644-11-EP, enuncia cuales son los requerimientos que debe contener un acto de poder público para estar debidamente motivado; definiéndolos en tres: a) razonabilidad, b) lógica y c) comprensibilidad:

(...)

Como queda evidenciado el acto administrativo impugnado, carece de motivación, toda vez que se evidencia que es una copia textual de las bases del PPC, por lo que al carecer de motivación no es válido, debiendo así la Administración Pública actuar conforme lo establece el artículo 99 y 105 del COA y así declarar la nulidad del acto administrativo, pues así se garantiza además el derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la Republica de Ecuador, numeral 7, literal I), (...)

FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE RESOLVER.

(...)

Para entender aún más este principio, es necesario citar el análisis de los juristas José Sebastián Cornejo Aguiar y Felipe Asanza Miranda, quienes sostienen que la “aplicación de este principios le corresponde estrictamente a la autoridad administrativa que va a decidir el procedimiento en cuestión debido a que es esta autoridad quien de conformidad a las atribuciones otorgadas por la administración pública y por la ley debe determinar o resolver cual es la sanción o ejecución a tomar en el caso planteado q su disposición, resolución que debe adoptar dentro de los límites legales y proporcionales de los cuales se ve amparado y facultado.

Entendido este principio, se debe manifestar el desatino de parte de ARCOTEL al colocar una “sanción” desproporcional a una falta administrativa, pues por haberme encontrado adeudando valores a una Institución Pública - los cuales es necesario indicar, fueron cancelados en su totalidad - se procede a la descalificación del concurso de adjudicación de frecuencias, se sanciona con la ejecución de la póliza que asciende a un valor de \$2.000, no se considera la inversión económica que genera el participar en este concurso, debido a que es necesario contratar los servicios profesionales de personas capacitadas para la elaboración de los proyectos que permitan la adjudicación de una frecuencia, y finalmente se priva del derecho constitucional a la creación de medios de comunicacional social, establecido en el numeral 3) del artículo 16) de nuestra carta Magna, pues como se indicó en la petición y en los proyectos presentados “RADIO LA VOZ DEL PANGUA”, será un medio de comunicación que permitirá informar, educar, transmitir, entretener, formar opinión, enseñar a los habitantes que se encuentran dentro de su área de cobertura (...)

VIOLACION AL PRINCIPIO DE INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 18 DEL COA.

Para analizar este apartado, es indispensable citar el contenido íntegro del artículo 18 del COA, que menciona “Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad, para entender con mayor claridad este principio debemos citar lo mencionado por Villacreses Valle, Jaime Andrés, en su tesis titula “El principio de interdicción de la arbitrariedad, en la emisión de actos administrativos de la administración pública, a la luz de la Constitución de la República 2008”, que indica:

“La razonabilidad en el Ecuador, se encuentra en el artículo 6 del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública (publicado mediante Registro Oficial No. 686 de 18 de octubre del 2002), mismo que contiene al principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual señala que estos dos principios son los más idóneos para el control de juridicidad que realizan los jueces de los actos administrativos. Roberto Dromi enseña que “el acto administrativo es irracional y, por tanto, arbitrario- cuando el objeto es absurdo, contradictorio o desproporcionado.”. Linares por su parte apunta que en la ciencia del derecho el tema de la razonabilidad aparece conectado a la búsqueda de la razón suficiente de la conducta estatal. “Esta razón puede ser de esencia, cuando la conducta se funda en una norma jurídica, de existencia, cuando el fundamento es el mero hecho de que el comportamiento jurídico se da; y de verdad cuando tiene fundamentos de justicia¹⁹⁸” 199. Es decir, la decisión plasmada en el acto administrativo debe tener sentido y debe ser una consecuencia de lo expuesto en los fundamentos de hecho y de derecho. Las autoridades públicas deben hacer una valoración razonable de estos fundamentos y con el fin de adecuarlos al fin perseguido por el Derecho Público vigente”

LA FALTA DE PAGO DERIVA DE UNA SITUACION DE FUERZA MAYOR.

Conforme lo documentos que adjunté en el acápite de prueba, usted señora Directora de Impugnaciones comprenderá que la falta de pago a Instituciones Públicas, derivó del contagio de

COVID-19 y sus secuelas causadas, lo cual encaja en lo establecido en el artículo 30 del Código Civil, que define a la fuerza mayor como “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”, pues dicha situación impidió que pueda estar atento al cumplimiento de obligaciones y más aún de un negocio que se encuentra cerrado hace más de 5 años, además usted podrá verificar que he procedido a cancelar con los correspondientes intereses de mora los valores adeudados por lo que al no haber causado un daño irreparable al Estado se debería proceder con la concesión de la frecuencia a mi favor. (...)

(...)

v. Petición concreta.

(...) Sobre la base de manifestado en líneas anteriores, solicito se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución ARCOTEL-2021-0361 de 10 de febrero de 2021, toda vez que carece de uno de los elementos esenciales para ser válidos, esto es la motivación, se ha demostrado que es arbitrario, desproporcional e irrazonable, no se considera la situación de fuerza mayor por la que encuentro atravesando y finalmente está claro que su emisión vulnera los principios generales que rigen a la Administración Pública....”

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitario se realizará mediante un proceso público competitivo; y, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 26 de julio de 2020, el señor Gavilanes Aldaz Marco Arsube, en calidad de persona natural participante del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue asignada con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-429, adjunto al cual remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-429			
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-07-06 22:57:20.067			
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	GAVILANES ALDAZ MARCO ARSUBE			
No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	0600955199001			
NOMBRE DEL MEDIO:	RADIO LA VOZ DE PANGUA			
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA			
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	PRIVADO			
FRECUENCIAS Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	97.9 MHz	FR001-1	MATRIZ

De la solicitud presentada, se verifica que la postulación realizada corresponde para operar el medio denominado "RADIO LA VOZ DEL PANGUA", en la frecuencia 97.9 MHz, para el Área de Operación Zonal FR001-1, tipo de estación Matriz.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, durante la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0217 de 15 de julio de 2020, el cual concluyó: *"Considerando el numeral 2.2. "Requisitos que debe cumplir el solicitante" de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por el señor GAVILANES ALDAZ MARCO ARSUBE (persona natural), de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: **Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo...**" (lo subrayado).*

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-267 actualizado el 10 de febrero de 2021, que motiva la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0361 de fecha 10 de febrero de 2021, que determina:

(...)

"En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo con la información constante en el archivo adjunto al memorando No. IESS-DNRGC-2020-1427-M de 09 de

noviembre de 2020; y, de la certificación emitida en línea por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); se considera que a la fecha de emisión del presente Informe el señor GAVILANES ALDAZ MARCO ARSUBE, se encontraría incurso en la siguiente inhabilidad establecida en el numeral 4) **"Quienes personalmente se encuentre en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos v entidades del sector público (...)"**

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0361 de fecha 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

ARTICULO UNO. – Acoger y aprobar el contenido del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-267 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

ARTICULO DOS- Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" la solicitud No. ARCOTEL-PAF- 2020-429 de 06 de julio del 2020, ingresada por el participante señor GAVILANES ALDAZ MARCO ARSUBE en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. "INHABILIDADES y PROHIBICIONES" específicamente en la siguiente inhabilidad número 4) "Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...)".

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

4.2.1 ARGUMENTO: VIOLACIÓN AL QUINTO REQUISITO DEL ACTO ADMINISTRATIVO, CONTENIDO EN EL ART. 99 DEL COA NECESARIO PARA SU VALIDEZ, Y VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.

Respecto del argumento del recurrente acerca de la falta de motivación y violación al principio de interdicción en el acto administrativo impugnado, es importante señalar que: "La motivación del acto administrativo es la expresión concreta de la causa o motivo del mismo¹"; es decir, la manifestación de las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan.

Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El artículo 17 de la norma ut supra señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibidem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo

¹ Cfm. SAYAGUES LASO, "Tratado de Derecho Administrativo", FCU, 6ta. edición, Mont. 1988, pág. 460.

definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (Lo subrayado fuera del texto)

De las normas citadas se desprende que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Al respecto, el acto administrativo impugnado fundamenta su antecedente en base a lo evaluado en el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-267 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, sobre la base de la información verificada en el portal web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, verificando que el participante mantenía una obligación por concepto de Mora con la referida entidad pública, cuya acción se encuentra determinada como una inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, que señala: *"Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público"*, por lo que, ha incurrido en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 de las referidas bases. Consecuentemente el participante es descalificado al no cumplir con los requisitos establecidos dentro del proceso de adjudicación de frecuencias.

El "Principio de la Seguridad Jurídica" estipulado en el artículo 82 de la Constitución de la República expresa que, la seguridad jurídica consiste en el respeto al principio de legalidad; y, al orden jerárquico de aplicación de las normas; por el primero, los actos del poder público emitidos en los términos que la ley autoriza o le faculta, es decir que la potestad administrativa no puede ir más allá de lo previsto en la Ley; y, por el segundo, esa misma autoridad pública en la expedición de sus actos, está constreñida en aplicar primero la Constitución, y bajo de ella las siguientes normas en su orden: los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El Código Orgánico Administrativo en su artículo 14, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

En razón a lo enunciado, se concluye que la Resolución No. ARCOTEL-2021-0361 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0267 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, conservan la debida motivación fáctica y jurídica que dio como resultado la descalificación del participante por una inhabilidad dispuesta en la normativa legal, puesto que, observa el señalamiento de la norma o principios jurídicos, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, y la explicación pertinente del régimen jurídico en relación con los hechos.

4.2.2 ARGUMENTO: RESPECTO DE LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE RESOLVER.

Al respecto la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, determina que (...)

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."

En concordancia con lo expuesto se debe acotar lo que establece el Código Orgánico Administrativo, artículo 16:

(...)

Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.” (Énfasis Agregado)

En relación a lo expuesto, las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo, establece en el numeral 1.8 y 2.3, la procedencia de la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados. Por lo que, en el presente caso al identificar que el participante incurrió en la inhabilidad establecida numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, y por ende se dispuso la descalificación del participante, se ejecutó la garantía de seriedad de la oferta, de conformidad con los lineamientos establecidos y que son de conocimiento público.

Es pertinente indicar que en las bases para adjudicación de frecuencias en el numeral 1.3 claramente señala:

“OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

(...)

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. (...)”

Con lo cual se concluye que era de entera responsabilidad del participante no mantener prohibiciones e inhabilidades, a fin de evitar observaciones en cuanto a su postulación, que puedan ocasionar su descalificación y ejecución de la garantía de seriedad de la oferta.

4.2.3 ARGUMENTO: RESPECTO DE LA FALTA DE PAGO QUE DERIVA DE UNA SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR, QUE GENERÓ LA DESCALIFICACION DEL PARTICIPANTE.

De acuerdo a los argumentos y elementos probatorios adjuntos por el recurrente, señala que la falta de pago a Instituciones Públicas, se incurrió debido a que el señor Gavilanes Aldaz Marco Arsube sufrió el contagio de COVID-19, antecedente que de acuerdo a su consideración se enmarca en lo señalado respecto al caso fortuito y fuerza mayor determinado en el Código Civil, por lo cual, no pudo realizar el pago de sus obligaciones económicas.

La Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y las bases del proceso público competitivo, tienen por objetivo garantizar el otorgamiento de concesiones de las frecuencias disponibles del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión.

En materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)

3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...) (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.

(...)

Inhabilidades:

(...)

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...) (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos, citando textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). (...)

Estas disposiciones se complementan con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

(...)

*e. Cuando se identifique que **la persona natural o jurídica** o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, **incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases...*** (subrayado fuera de texto original)

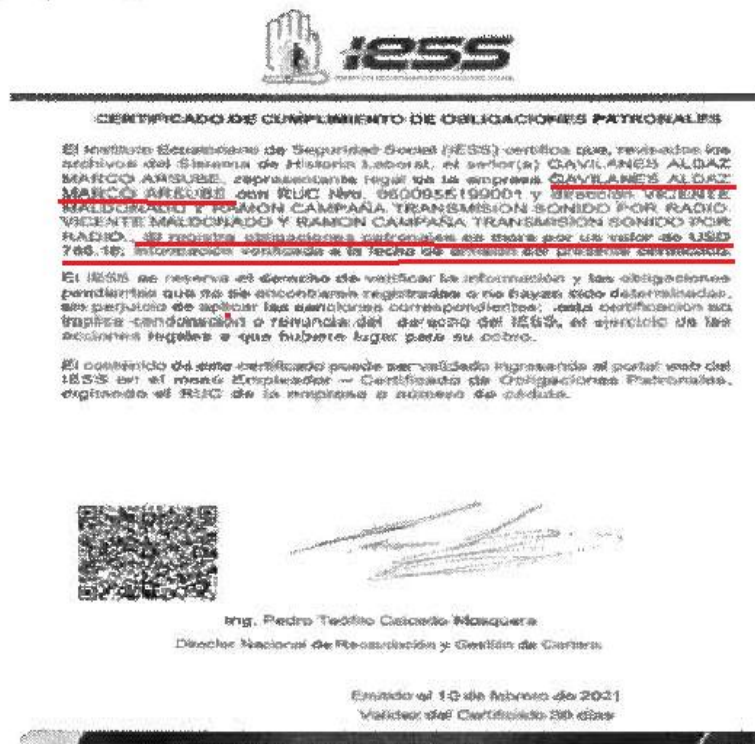
Así también, el numeral 1.16 de las norma ibidem, señala: **“VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN.- Si durante el proceso, o después de él, se verificare que un participante se encontrare incurrido en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación que no fue detectada oportunamente y a pesar de lo cual suscribió el título habilitante, tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del título habilitante,**

conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en aplicación de lo dispuesto en el en el número 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.”. (subrayado fuera de texto original)

Como se puede evidenciar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente emite las Bases del Proceso Público Competitivo, toda vez que las disposiciones contempladas en las mismas son concordantes y complementarias a la norma constitucional y legal, garantizando el principio de reserva de ley.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-267 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, con el que se fundamenta la descalificación del participante Gavilanes Aldaz Marco Arsube, (persona natural), a la fecha de verificación de inhabilidades y prohibiciones registraba obligaciones pendientes de pago por concepto de Mora con el IESS, conforme consta en el siguiente detalle:

Por lo tanto, de la verificación efectuada a la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, se desprende lo siguiente:



(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-267 de 10 de febrero de 2021)

Respecto de la prueba aportada por el recurrente y con la que justifica su argumento sobre caso fortuito y fuerza mayor en lo referente a la actualización de la verificación de inhabilidades y prohibiciones realizada al 10 de febrero de 2021; la parte recurrente adjunta certificado médico de fecha 01 de marzo de 2021, conforme el siguiente detalle:

MEDICAR CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS

Riobamba, 01 de Marzo 2021

CERTIFICADO

Certifico haber atendido al paciente GAVILANES ALDAS MARCO ARSUBE, CI 0600955199, el paciente acude con sintomatología compatible con COVID 19 SECUELAS POST COVID 19 (CIE10 U07.2), se recomienda mantener controles periódicos, medicación, además medidas generales de prevención y promoción en salud.

Es todo cuanto puedo certificar.

ATENTAMENTE

MEDICAR
CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS
Avenida Bolívar y Juan Montalvo
Telf: (03) 2 299 098 0988673403

Edicson Garcia V.
MÉDICO GENERAL, ESPECIALIDAD MEDICINA
N. REGISTRO: 1046 2013 1742381
N. REGISTRO: 1038 2317 1836593

DR. EDICSON GARCÍA V.

Riobamba, Juan Montalvo y Bolívar esquina, frente al mercado la condamine e-mail: info@medicar.com
Telf.: 0988036227 - 0984613496 - 0990158248.
"Cuidamos de su salud, la de su familia y su empresa"

Respecto de la prueba enunciada es pertinente señalar que dicho certificado corresponde a una fecha posterior a la verificación realizada y que ocasiono la descalificación del postulante, por lo que, no justifica las circunstancias que alega en su argumento respecto del caso fortuito y fuerza mayor, ya que el participante no se encontraba imposibilitado de cumplir con sus obligaciones al 10 de febrero de 2021, fecha de actualización del informe de inhabilidades y prohibiciones.

Así también de la prueba aportada por la parte recurrente, consta el detalle de una prueba de COVID-19 de fecha 14 de julio de 2020, la misma constituye un antecedente que permite determinar que el participante mantuvo un quebranto en su salud, con fecha anterior a la actualización del informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, concluyendo que, al 10 de febrero de 2021, el concursante no estaba imposibilitado de cumplir sus obligaciones económicas, para no incurrir en mora.

SALVATORE
CENTRO DE ESPECIALIDADES
LABORATORIO CLINICO

Fecha: 14 JULIO 2020

PACIENTE: MARCO GAVILANES ALDAZ EDAD: 63 AÑOS
MÉDICO: Muestra: SANGRE

PRUEBAS INFECCIOSAS

EXAMEN	RESULTADO	VALOR DE REFERENCIA
Covid 19 Ig M (cuantitativa)	0,01	Reactivo mayor o igual a 1,00 AU/ml No Reactivo menor a 1,00 AU/ml
Covid 19 Ig G (cuantitativa)	29.55	Reactivo mayor o igual a 1,00 AU/ml No Reactivo menor a 1,00 AU/ml

Fase Activa y Contagiosa Cuando Ig M es mayor a 1,00 Independientemente del valor de la Ig G

Fase Pasiva Pero contagiosa cuando Ig M esta entre 0,400 a 1,00 independientemente del valor de la Ig G

Etapa de la Inmunidad Adquirida y no contagiosa, cuando Ig M es menor a 0,400 y la Ig G es mayor a 1,00

Validado Por : Laboratorios Asociados

[Firma]
Luz María
C.I. 0603804074
e.c

Dirección: José Veloz y Brasil (Riobamba)
Tlfa: 098 476 1031 / (03) 2399542 / (03) 2376366 * Email: salvatorelab@hotmail.com

De la misma forma es importante considerar la prueba dispuesta por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, conforme consta en la respuesta emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante oficio No. IESS-CPCCP-2021-2515-O de 25 de agosto de 2021, el cual, señala que el señor Gavilanes Aldaz Marco Arsube, a fecha 23 de agosto de 2021, NO registra obligaciones patronales en mora. Adjunto al documento en mención se remite el detalle de pagos realizados por el recurrente en el que consta el siguiente detalle:

Oficio Nro. IESS-CPCCP-2021-2515-O

Quito, D.M., 25 de agosto de 2021

Código	Tipo	Estado	RUC / CI	Fecha	Valor	Fecha de pago
25212510	DIVPRE	CAN	0600955199001 : 0003	15/11/2019	\$ 109,95	2019-11-18 11:46:13.0
122207113	PLANI	CAN	0600955199001 : 0003	16/11/2019	\$ 86,01	2019-11-18 11:47:04.0
25467246	DIVPRE	CAN	0600955199001 : 0003	15/12/2019	\$ 109,95	2020-01-15 17:35:54.0
123917191	PLANI	CAN	0600955199001 : 0003	03/01/2020	\$ 85,11	2020-01-15 17:52:40.0
123917192	PLANI	CAN	0600955199001 : 0003	03/01/2020	\$ 86,10	2020-01-15 17:51:48.0
25947680	DIVPRE	CAN	0600955199001 : 0003	15/02/2020	\$ 109,95	2020-02-28 11:13:31.0
26005805	DIVPRE	CAN	0600955199001 : 0003	19/02/2020	\$ 111,17	2020-02-28 11:13:13.0
125501393	PLANI	CAN	0600955199001 : 0003	26/02/2020	\$ 87,33	2020-02-28 11:13:46.0
127216691	PLANI	CAN	0600955199001 : 0003	03/04/2020	\$ 86,41	2020-04-15 11:47:22.0
127216692	PLANI	CAN	0600955199001 : 0003	03/04/2020	\$ 88,24	2020-04-09 11:22:45.0
26400313	DIVPRE	CAN	0600955199001 : 0003	14/04/2020	\$ 109,95	2020-05-15 11:59:55.0
26673649	DIVPRE	CAN	0600955199001 : 0003	18/04/2020	\$ 109,95	2020-04-21 11:35:09.0
128363078	PLANI	CAN	0600955199001 : 0003	04/05/2020	\$ 86,41	2020-05-26 12:01:42.0
27632994	DIVPRE	CAN	0600955199001 : 0003	02/07/2020	\$ 112,39	2020-07-15 15:39:53.0
131653967	PLANI	CAN	0600955199001 : 0003	03/08/2020	\$ 174,98	2020-08-17 09:49:30.0
31947509	DIVPRE	CAN	0600955199001 : 0003	03/10/2020	\$ 113,61	2020-10-06 11:00:44.0
134339423	PLANI	CAN	0600955199001 : 0003	05/10/2020	\$ 174,98	2020-10-15 13:02:34.0
134339424	PLANI	CAN	0600955199001 : 0003	05/10/2020	\$ 178,69	2020-10-06 11:01:32.0
135727201	PLANI	CAN	0600955199001 : 0003	18/11/2020	\$ 176,83	2020-11-18 15:26:49.0
136146468	PLANI	CAN	0600955199001 : 0003	03/12/2020	\$ 174,98	2020-12-09 15:35:33.0
139020813	PLANI	CAN	0600955199001 : 0003	04/02/2021	\$ 178,69	2021-02-19 09:18:18.0
3656010	TITCRE	CAN	0600955199001 : 0003	11/02/2021	\$ 119,72	2021-02-12 09:50:18.0
3660171	TITCRE	CAN	0600955199001 : 0003	17/02/2021	\$ 129,49	2021-02-18 11:00:21.0
139261384	PLANI	CAN	0600955199001 : 0003	19/02/2021	\$ 176,83	2021-02-19 09:18:36.0
3661617	TITCRE	CAN	0600955199001 : 0003	19/02/2021	\$ 284,46	2021-02-19 09:15:58.0
3661648	TITCRE	CAN	0600955199001 : 0003	19/02/2021	\$ 117,24	2021-02-19 09:17:06.0

Información que se remite para los fines pertinentes.

Como se puede verificar las obligaciones económicas pendientes del recurrente con el IESS fueron canceladas con fecha posterior a la verificación de inhabilidades y prohibiciones, considerando que era obligación del participante realizar la revisión de manera constante en las instituciones públicas enunciadas dentro del reglamento del proceso, a fin de tener al día el pago de sus obligaciones con las mismas.

De la prueba actuada dentro del presente recurso de apelación consta documentación remitida por el recurrente, como son comprobantes de pago de las obligaciones que mantenía con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), realizado con fecha posterior a la actualización del informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones.

19/2/2021Facilito Red de Servicios
https://facilito.com.ec/facilitoweb/1/1
RED DE SERVICIOS FACILITO
COAC FERNANDO DAQUILEMA
RUC: 0691706710001
COMPROBANTE DE IESS
COMPROBANTE: 0000001770289
TIPO RECAUDACION:IESS (TODOS)
REFERENCIA:06009551990010003
NOMBRE:GAVILANES ALDAZ MARCO ARSUBE
CEDULA:060XXXXXX9001
NUMERO COMPROBANTE:3661617
PERIODO:202005
RUBRO:PAGO DE TITULOS DE CREDITO
AGENCIA:76602 RIOBAMBA LA CON
USUARIO:mballay
SEC LOC/SW:548338/442124
FECHA HORA:19/02/2021 09:11:50
CIUDAD:N/D
VALOR RECAUDADO:284.46
COMISION:0.57
TOTAL:285.03
MENSAJE:TRANSACCION OK
FACTURA: 001-675-000205395
Descargue su factura electrónica en
www.facilito.com.ec/documentoselectronic

19/2/2021Facilito Red de Servicios
https://facilito.com.ec/facilitoweb/1/1
RED DE SERVICIOS FACILITO
COAC FERNANDO DAQUILEMA
RUC: 0691706710001
COMPROBANTE DE IESS
COMPROBANTE: 0000001770295
TIPO RECAUDACION:IESS (TODOS)
REFERENCIA:06009551990010003
NOMBRE:GAVILANES ALDAZ MARCO ARSUBE
CEDULA:060XXXXXX9001
NUMERO COMPROBANTE:139261384
PERIODO:202101
RUBRO:PAGO DE PLANILLAS
AGENCIA:76602 RIOBAMBA LA CON
USUARIO:mballay
SEC LOC/SW:548349/442139
FECHA HORA:19/02/2021 09:14:27
CIUDAD:N/D
VALOR RECAUDADO:176.83
COMISION:0.57
TOTAL:177.40
MENSAJE:TRANSACCION OK
FACTURA: 001-675-000205400
Descargue su factura electrónica en
www.facilito.com.ec/documentoselectronic

19/2/2021Facilito Red de Servicios
https://facilito.com.ec/facilitoweb/1/1
RED DE SERVICIOS FACILITO
COAC FERNANDO DAQUILEMA
RUC: 0691706710001
COMPROBANTE DE IESS
COMPROBANTE: 0000001770291
TIPO RECAUDACION:IESS (TODOS)
REFERENCIA:06009551990010003
NOMBRE:GAVILANES ALDAZ MARCO ARSUBE
CEDULA:060XXXXXX9001
NUMERO COMPROBANTE:3661648
PERIODO:202008
RUBRO:PAGO DE TITULOS DE CREDITO
AGENCIA:76602 RIOBAMBA LA CON
USUARIO:mballay
SEC LOC/SW:548343/442127
FECHA HORA:19/02/2021 09:12:58
CIUDAD:N/D
VALOR RECAUDADO:117.24
COMISION:0.57
TOTAL:117.81
MENSAJE:TRANSACCION OK
FACTURA: 001-675-000205396
Descargue su factura electrónica en
www.facilito.com.ec/documentoselectronic

19/2/2021Facilito Red de Servicios
https://facilito.com.ec/facilitoweb/1/1
RED DE SERVICIOS FACILITO
COAC FERNANDO DAQUILEMA
RUC: 0691706710001
COMPROBANTE DE IESS
COMPROBANTE: 0000001770294
TIPO RECAUDACION:IESS (TODOS)
REFERENCIA:06009551990010003
NOMBRE:GAVILANES ALDAZ MARCO ARSUBE
CEDULA:060XXXXXX9001
NUMERO COMPROBANTE:139020813
PERIODO:202012
RUBRO:PAGO DE PLANILLAS
AGENCIA:76602 RIOBAMBA LA CON
USUARIO:mballay
SEC LOC/SW:548347/442135
FECHA HORA:19/02/2021 09:14:09
CIUDAD:N/D
VALOR RECAUDADO:178.69
COMISION:0.57
TOTAL:179.26
MENSAJE:TRANSACCION OK
FACTURA: 001-675-000205399
Descargue su factura electrónica en
www.facilito.com.ec/documentoselectronic

Sobre la prueba señalada por parte del peticionario acerca de solicitar al Servicio de Rentas Internas información sobre la fecha de cierre del establecimiento denominado “Estación de Servicio Sagrado”, registrado a nombre del señor Gavilanes Aldaz Marco Arsube, es pertinente señalar que, consta la fecha de cierre el 10/05/2011, conforme lo señala el oficio No. SRI-NAC-DNC-2021-0101-OF de 16 de agosto de 2021; y que se ratifica en lo expuesto en el oficio Nro. SRI-NAC-CAT-2021-0004-O de 22 de septiembre de 2021. Del análisis realizado dicha información no justifica el hecho de la falta de cumplimiento en cuanto al pago de sus obligaciones con el IESS, motivo por el cual se generó la inhabilidad del participante.

Por lo que, se concluye que el señor Gavilanes Aldaz Marco Arsube (persona natural) participante al momento de la actualización del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-267 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, incurrió en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, puesto que, mantenía una mora patronal con el IESS.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-189 de 23 de septiembre de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación.

“V. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

2.- Las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO son claras, al señalar que, es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma; y, cumplir con los lineamiento establecidos en los instructivos aprobados y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

3.- De la revisión del expediente que contiene la Resolución No. ARCOTEL-2021-0361 de fecha 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0267 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, se evidencia que el señor Gavilanes Aldaz Marco Arsube en calidad de persona natural participante en el proceso público competitivo, al momento de la verificación realizada por la Coordinación de Títulos Habilitantes, mantenía deuda por concepto de mora patronal con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), por lo que se halló incurso en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 de la Reforma y Codificación al reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.

4.- Del análisis de los argumentos y prueba aportada por el recurrente, no se configura eximente de responsabilidad por caso fortuito y fuerza mayor, puesto que, de los certificados médicos adjuntos se evidencia que el señor Gavilanes Aldaz Marco Arsube mantuvo un quebrando en su salud por COVID 19 en periodos distintos a la fecha de actualización del informe de inhabilidades y prohibiciones.

VI RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto

administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0361 de 10 de febrero de 2021, cuyo antecedente se refiere al Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0267 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-189 de 23 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Gavilanes Aldaz Marco Arsube persona natural participante dentro del proceso público competitivo, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0361 de 10 de febrero de 2021.

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0361 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0267 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.


Artículo 4.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Gavilanes Aldaz Marco Arsube en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto dentro del Recurso de Apelación, esto es: ecgavilanesv@gmail.com.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Gavilanes Aldaz Marco Arsube en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución, tiene el derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y/o plazo establecido en la ley.

Artículo 6.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda a notificar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y se informe a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera y Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de septiembre de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 <p>Firmado electrónicamente por: DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA</p> <p>Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p>Abg. Lorena Alejandra Aguirre A. DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)</p>